



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

LEY:

**INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD
COMERCIAL**

CAPÍTULO I

Alivio fiscal para pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 1°.- Exención para Categorías A, B y C.

Exímese del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Régimen Simplificado provincial a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo- que revistan en las Categorías A, B y C de dicho régimen y cuya actividad principal sea una actividad comercial.

El beneficio se aplicará mientras el contribuyente mantenga su encuadre en alguna de las categorías indicadas y cumpla las condiciones que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 2°.- Beneficio por cumplimiento para restantes Categorías.

Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado provincial que revistan en las Categorías indicadas en el artículo anterior que no cuenten con actividad comercial como actividad principal, gozarán de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la cuota mensual número doce (12) de cada período fiscal, siempre que hubieran abonado en término las once (11) cuotas anteriores del mismo período. Igual beneficio se aplicará a los contribuyentes encuadrados en las restantes Categorías del Régimen.

La reglamentación determinará la forma de cómputo del pago en término, así como los supuestos de pérdida o improcedencia del beneficio.-

ARTÍCULO 3°.- Condiciones comunes.

Para acceder y conservar los beneficios previstos en el presente capítulo, los contribuyentes deberán:

- a) Mantener vigente su adhesión al Régimen Simplificado nacional y provincial;
- b) No registrar exclusión, renuncia o baja del Régimen durante el período fiscal correspondiente;
- c) Cumplir los deberes formales exigidos por la Administradora Tributaria de Entre Ríos;
- d) No registrar deuda exigible por períodos anteriores;
- e) No encontrarse incluidos en supuestos de fiscalización con ajustes firmes vinculados al uso indebido del Régimen Simplificado o a maniobras de ocultamiento de ingresos.-

ARTÍCULO 4°.- Exclusión o recategorización.

Cuando por efecto de una recategorización el contribuyente deje de revestir en las Categorías A, B o C, el beneficio previsto en el Artículo 1° cesará a partir del período mensual siguiente



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

al de su re ubicación en la nueva Categoría.

Cuando el contribuyente sea recategorizado en una Categoría alcanzada por el beneficio previsto en el Artículo 1 °, la exención se aplicará desde el período mensual siguiente al de su recategorización.-

CAPÍTULO II

Exención transitoria del Impuesto de Sellos para locaciones de inmuebles afectados a actividades comerciales.

ARTÍCULO 5°.- Exención para contratos de locación afectados a actividades comerciales.

Exímese del Impuesto de Sellos a los contratos de locación de inmuebles situados en la Provincia de Entre Ríos que tengan por destino directo, efectivo y principal el desarrollo de actividades comerciales.

La exención comprenderá tanto las nuevas contrataciones como las renovaciones, prórrogas o continuaciones contractuales instrumentadas dentro del plazo de vigencia del beneficio.-

ARTÍCULO 6°.- Condiciones.

Para acceder al beneficio deberá acreditarse, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administradora Tributaria de Entre Ríos:

- a) La individualización del inmueble locado y su vinculación directa y principal con la actividad comercial declarada;
- b) La existencia del contrato de locación, renovación, prórroga o continuación contractual;
- c) La inscripción o trámite de inscripción del locatario en la actividad correspondiente;
- d) El cumplimiento de los demás recaudos formales y materiales que establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 7°.- Exclusiones.

Quedan excluidos de la exención prevista en el presente capítulo:

- a) Los actos, contratos o instrumentos que, bajo la apariencia de locación de inmueble afectado a una actividad comercial, encubran otros actos, relaciones jurídicas, prestaciones, contraprestaciones o modalidades contractuales no comprendidas en el beneficio;
- b) Los contratos respecto de los cuales se verifique simulación, inexistencia de afectación económica real, falsedad documental, ocultamiento o utilización abusiva del régimen;
- c) Los demás supuestos que establezca la reglamentación con fundamento en criterios objetivos de control fiscal.-

CAPÍTULO III

Derogación del Impuesto de Sellos para la continuidad societaria .

ARTÍCULO 8°.- Derogación en el Código Fiscal.

Derógase el Inciso c) del Artículo 226° del Código Fiscal (t.o. 2022).-

ARTÍCULO 9°.- Incorporación de exención.

Incorpórese como Inciso q) del Artículo 247° del Código Fiscal (t.o. 2022) el siguiente texto:

“q) Las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre,



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad”.-

ARTÍCULO 10°.- Derogación en la Ley Impositiva N° 9622.

Derógase el Apartado c), del Punto 24 del Artículo 13° (t.o. 2022) de la Ley Impositiva.-

CAPÍTULO IV
Disposiciones comunes.

ARTÍCULO 11°.- Facultades de verificación y control.

La concesión, aplicación o goce de los beneficios previstos en la presente ley no limitará las facultades de verificación, fiscalización, determinación, percepción y sanción de la Administradora Tributaria de Entre Ríos.

La Administradora Tributaria podrá requerir documentación, información, registraciones, comprobantes y demás elementos necesarios para verificar la procedencia, continuidad y correcta utilización de los beneficios.-

ARTÍCULO 12°.- Pérdida del beneficio.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley o en su reglamentación producirá la pérdida del beneficio desde el período, acto, contrato u operación en que se hubiera configurado la causal respectiva.

La pérdida del beneficio facultará a la Administradora Tributaria de Entre Ríos para exigir el ingreso del tributo omitido, con más los intereses, accesorios y sanciones que correspondan conforme el Código Fiscal.-

ARTÍCULO 13°.- Habilitación para reducciones transitorias de alícuotas en situaciones sectoriales críticas o de promoción económica.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 30 de junio de 2027 , a disponer por decreto fundado reducciones transitorias de alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables a actividades económicas determinadas, cuando razones objetivas de crisis, emergencia sectorial, preservación de fuentes de trabajo, sostenimiento de la actividad económica, protección de cadenas de valor o promoción estratégica así lo justifiquen.

La reducción deberá aplicarse con carácter general y objetivo respecto de la actividad o sector alcanzado, quedando prohibida la concesión de beneficios individuales o discrecionales. En ningún caso podrá implicar exención total, salvo previsión legal expresa, ni exceder del cincuenta por ciento (50%) de la alícuota vigente para la actividad respectiva.

El Decreto que disponga la reducción deberá individualizar la actividad o sector comprendido, el período fiscal de aplicación, la alícuota reducida, los requisitos de acceso y permanencia, las condiciones de caducidad y el impacto fiscal estimado, previo informe técnico de la Administradora Tributaria de Entre Ríos y del Ministerio de Economía y Servicios Públicos.

Las reducciones autorizadas por el presente artículo tendrán carácter transitorio y no podrán extenderse por un plazo superior a doce (12) meses, pudiendo ser prorrogadas por única vez y por igual o menor término mediante Decreto fundado, siempre que subsistan las causas que motivaron su otorgamiento y se acredite la razonabilidad fiscal de la medida.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Legislatura, dentro de los treinta (30) días de dictado, todo decreto que disponga, prorrogue, modifique o deje sin efecto las reducciones



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

autorizadas por el presente artículo.-

ARTÍCULO 14°.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Sin perjuicio de ello, la Administradora Tributaria de Entre Ríos podrá dictar las normas complementarias, interpretativas y operativas necesarias para la implementación, administración y con trol de los beneficios establecidos en la presente.-

ARTÍCULO 15°.- Plazos.

Los beneficios contemplados en los Artículos 1 °, 2 ° y 5 ° regirán a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, pudiendo el Poder Ejecutivo disponer su prórroga.-

ARTÍCULO 16°.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 17°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 22 de julio de 2026.-

JULIA GARIONI ORSUZA
Secretaria Cámara Diputados

GUSTAVO HEIN
Presidente Cámara Diputados